

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JE-86/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA, BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, es la competente para conocer y resolver el juicio electoral y los juicios para la protección de los derechos político-

Ana Lilia González Cabello, por propio derecho, así como Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado "Mujeres Violentadas de Nuevo León".

 $^{^{\}rm 2}$ En adelante podrá citársele como CEENL o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey o Sala Regional.

electorales de la ciudadanía indicados al rubro y, en consecuencia, de la procedencia del salto de la instancia solicitado.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que realizan Movimiento Ciudadano y las enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente⁴:

- 1. Acuerdo CEE/CG/34/2020. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁵ emitió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.
- 2. Acuerdo CEE/CG/45/2020. El seis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL aprobó el acuerdo por el que otorgó respuesta al Partido Acción Nacional⁶ respecto de la solicitud de aclaración sobre los alcances de la paridad transversal prevista en los lineamientos para garantizar este principio en el proceso electoral en curso.
- 3. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante podrá citársele como CEENL.

⁶ En adelante podrá citársele como PAN.



- 4. Acuerdo CEE/CG/60/2020. El veintisiete de octubre siguiente, el Consejo General de la CEENL aprobó el acuerdo por el que otorgó respuesta al PAN, respecto a la solicitud de confirmar la viabilidad jurídica de la aplicación de los lineamientos en los términos que planteó en su escrito.
- 5. Acuerdo CEE/CG/60/2021. El cinco de marzo de dos mil veintiuno⁷ el Consejo General de la CEENL resolvió el registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el PAN.
- 6. Resolución local JI-13/2021 y acumulados. A fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto anterior, el Partido Redes Sociales Progresistas, una ciudadana, el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León y diversas personas de la comunidad LGBTTTIQ+ promovieron juicio de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁸.

Al respecto, el ocho de abril, el Tribunal local resolvió los expedientes JI-013/2021 y acumulados, en lo que interesa, en el sentido de confirmar, por diversos motivos, el acuerdo CEE/CG/060/2021 por el que el Consejo General de la CEENL resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del PAN.

7. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el Partido Redes Sociales Progresistas, el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo

⁷ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante podrá citársele como Tribunal local o Tribunal Electoral local.

León y Ana Lilia González Cabello, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente.

El veintiuno de abril, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SM-JRC-20/2021 y sus acumulados en el sentido de modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local, para el efecto de ordenar al PAN modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

- 8. Incidente de aclaración. El veintitrés de abril, la Sala responsable emitió resolución en el incidente de aclaración de sentencia del juicio SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, promovido por el PAN, en el sentido de declarar improcedente la solicitud.
- 9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de abril, la Sala Regional emitió resolución interlocutoria en el referido expediente en la que declaró sin materia los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por las ahora actoras, al presentarse un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender solo en 50 de los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.
- 10. Recursos de reconsideración SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021. A fin de impugnar la sentencia principal de los expedientes SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, el veinticinco de abril, Daniel Cruz Galindo, en su carácter de



representante suplente del PAN ante la CEENL interpuso" ad cautelam" recurso de reconsideración.

Asimismo, el veintiséis de abril, Ana Lilia González Cabello, por propio derecho, así como Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado "Mujeres Violentadas de Nuevo León", interpusieron recursos de reconsideración.

Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021.

- 11. Recursos de reconsideración SUP-REC-328/2021 y SUP-REC-329/2021. El veintiocho de abril, Ana Lilia González Cabello, así como Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, estas últimas en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado "Mujeres Violentadas de Nuevo León", por los que controvirtieron la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-20/2021.
- 12. Acto impugnado. El veintiocho de abril, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo CEE/CG/169/2021 por el que resolvió la cancelación de la planilla de General Terán, efectuada por el Partido Acción Nacional y las solicitudes de renuncias presentadas por diversas candidaturas para la integración de dicho ayuntamiento, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas.
- 13. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante

suplente de Movimiento Ciudadano ante la CEENL, promovió "per saltum" juicio electoral.

14. Juicios de la ciudadanía. En la misma fecha, Ana Lilia González Cabello, por propio derecho, así como Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado "Mujeres Violentadas de Nuevo León", promovieron per saltum juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo CEE/CG/169/2021.

15. Registro y turnos. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JE-86/2021, SUP-JDC-811/2021 y SUP-JDC-812/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de Sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal

⁹En lo sucesivo la Ley de Medios o LGSMIME.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada¹⁰.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por las partes actoras.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que Movimiento Ciudadano y las actoras pretenden controvertir el acuerdo CEE/CG/169/2021 emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que resolvió la solicitud de cancelación de la planilla de candidaturas para el municipio de General Terán efectuada por el PAN, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas de la elección de ayuntamientos, esto es, impugnan la misma resolución y señalan a idéntica autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-811/2021 y SUP-JDC-812/2021 al

1

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

diverso SUP-JE-86/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró, en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior.

TERCERO. Determinación de la competencia. La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto.

Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia per saltum ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa



partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹¹.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹².

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"¹³, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹³Consultable en la dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021.

- 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Monterrey resulta competente para conocer del juicio electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por las partes actoras.

Ello, porque los medios de impugnación fueron presentados, a efecto de controvertir el acuerdo CEE/CG/169/2021 emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que resolvió la solicitud de cancelación de la planilla del municipio de General Terán efectuada por el PAN, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas de la elección de ayuntamientos; y la parte actora solicita expresamente que se



conozca de la controversia *per saltum*, ello, al advertir una gravedad institucional de la autoridad responsable, debido a que tuvo al Partido Acción Nacional cumpliendo, tanto la paridad de género como las acciones afirmativas implementadas por la CEENL, lo que en concepto de la parte enjuiciante produce afectación al principio de paridad de género, derivado de las postulaciones de las candidaturas del PAN para la elección de los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

Asimismo, se advierte que las partes actoras se duelen, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

En el SUP-JE-86/2021, el partido político actor hace valer los siguientes agravios:

- Vulneración a los principios de paridad, igualdad y progresividad.
- II. Indebida fundamentación y motivación por constituir un fraude a los lineamientos de paridad.
- III. Omisión de garantizar la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en las candidaturas postuladas por el PAN.

Por su parte, las actoras de los juicios SUP-JDC-811/2021 y SUP-JDC-812/2021, manifiestan lo siguiente:

I. Vulneración al principio de paridad y solicitud de inaplicación del artículo 12, párrafo segundo, fracción III, inciso c) de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local en curso.

II. Violencia política contra las mujeres por razón de género, efectuada por el PAN.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el estado de Nuevo León.

CUARTO. Remisión. Se debe remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto de las postulaciones del PAN a las candidaturas a los Ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente¹⁴ para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes¹⁵ para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los

12

 $^{^{14}}$ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas.
- Igualmente, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y senadurías por ese mismo principio, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar

qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que la Sala Regional Monterrey tiene competencia para conocer y resolver los juicios que controvierten el acuerdo CEE/CG/169/2021, por el que resolvió la cancelación de la planilla del Ayuntamiento de General Terán, efectuada por el Partido Acción Nacional y las solicitudes de renuncias presentadas por diversas candidaturas para la integración de dicho ayuntamiento, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con la postulación de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por el PAN. y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Monterrey, para que conozca de la petición de resolver *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con el probable incumplimiento de la acción afirmativa aplicable a la comunidad LGBTTTIQ+; violación al principio de paridad y la queja o denuncia por supuesta violencia política por razón de género ejercida por el PAN derivado de la cancelación de las postulaciones que realizó el PAN para el Ayuntamiento de General de Terán en el estado de Nuevo León.



Asimismo, se advierte que las partes actoras solicita que se conozcan sus planteamientos, en virtud que estiman que de agotar las instancias correspondientes concluiría el tiempo para poder restituir a las afectadas en sus derechos político electorales, ello, tomando en cuenta que actualmente está en desarrollo la etapa de campañas en el estado de Nuevo León, y que de resultar fundado el presente asunto, implicaría postular a una mujer e introducirla en un proceso muy avanzado, lo que conllevaría a ubicarla en una situación de desventaja respecto de las competidoras y los competidores, en el desarrollo de las campañas electorales, esto, al contar con un menor tiempo para la promoción del voto y darse a conocer en el electorado, lo que violaría la igualdad en la contienda, así como el principio de paridad, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Monterrey al ser la competente para conocer del asunto.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y en breve plazo determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Facultad de atracción. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el partido político actor Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque no se advierten elementos que justifiquen la atracción del medio de impugnación, pues fijar los parámetros bajo los cuales se deberá atender si las postulaciones de candidaturas realizadas por un partido político para la elección de

Ayuntamientos cumplen con el principio de paridad transversal o no, partiendo de los lineamientos de paridad recientemente creados y utilizados por primera vez, en sí mismas, no son razones suficientes que puedan ser calificadas de importancia y trascendencia para efecto de ejercitar dicha facultad.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, no se advierten elementos de la impugnación que reflejen un particular interés superlativo, gravedad o complejidad que conlleve la afectación o alteración de los valores o principios tutelados en la materia, o una trascendencia específica por su carácter excepcional o novedoso, considerando que existen diversas líneas jurisprudenciales desarrolladas por este órgano jurisdiccional en torno a fijar criterios relevantes y de alcance nacional, respecto de la paridad de género; por lo que no se advierten elementos o temas que ameriten un nuevo pronunciamiento, siendo que, además cualquier valoración específica podría ser analizada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración de cumplirse, en su caso y en su oportunidad, con los presupuestos para su procedencia

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para analizar en un primer momento las alegaciones del partido político actor.

No obsta a lo anterior que en los medios de impugnación se haga referencia a los recursos de reconsideración SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021 acumulados, así como SUP-REC-328/2021 y SUP-REC-329/2021 acumulados, ello, por tener una relación directa con los juicios al rubro indicados, toda



vez que estos ya fueron resueltos en sesión pública el doce mayo del año que transcurre.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-811/2021 y SUP-JDC-812/2021 al diverso juicio electoral SUP-JE-86/2021, por lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

TERCERO. Se **remiten** las demandas a la referida Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como totalmente concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.